



SALA REGIONAL EN MORELOS

EXPEDIENTE: **660/25-24-01-6**

ACTORA: *********

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
AGUSTÍN GENARO REYES

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Cuernavaca, Morelos, a **seis de julio de dos mil veintiséis**.

VISTOS los autos del juicio en que se actúa, de conformidad con el artículo 58-12, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ni pruebas pendientes de desahogar, el Magistrada **CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor del presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, procede a emitir resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º.- Mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de la Sala Regional en Morelos de este Tribunal el **30 de septiembre de 2025, *******
*********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del oficio **400-40-00-03-02-2025-5454** de 12 de diciembre de 2025, emitido por la **Administradora Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual se le informó sobre la inmovilización de sus cuentas bancarias *********, ********* y *********, de la institución de crédito denominada *********, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *********, por las cantidades de **\$*******, **\$******* y **\$*******, respectivamente, en virtud de los créditos fiscales derivados de las resoluciones determinante con número de control **6621409**, por un importe histórico de **\$*******, emitida por la Coordinación de Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Morelos; **5031555** y **4977080**, ambas emitidas por la

Coordinación Estatal Morelos, por un importe histórico de \$*****, cada una.

2º.- Por acuerdo de **06 de octubre de 2025** se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara la contestación respectiva.

3º.- En auto de **26 de noviembre de 2025** se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda, toda que se actualizaron las fracciones III y IV, del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4º.- Mediante proveído de **08 de mayo de 2026**, se declaró precluido el derecho del actor para formular su ampliación de demanda. En el mismo proveído, se concedió a las partes el término de ley para presentar alegatos por escrito, derecho que únicamente ejerció la autoridad demandada.

5º.- Finalmente, por acuerdo de **02 de julio del año en curso**, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.— COMPETENCIA. Esta instrucción es competente **material y territorialmente** para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción **V**, 28, 29, 30, 31, 34 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los artículos **48**, fracción XXIV y **48**, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte; 2, 13, 58-2, fracción **III**, en relación con los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.— EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada ha quedado acreditada en autos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, por la exhibición de la misma que hizo la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO.— PROCEDENCIA DEL JUICIO. RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Previamente al estudio de los conceptos de impugnación aducidos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo **8** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el análisis de la **primera causal de improcedencia** que hacer valer la autoridad demandada, ya que refiere que se actualizan las previstas en las fracciones **II** y **XVII**¹, del numeral en mención, mismas que dan lugar al sobreseimiento de conformidad con el artículo **9**, fracción **II**², de la ley de la materia, en atención a lo siguiente:

Arguye que *se actualizan las fracciones **II** y **XVII**, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que con el oficio **400-40-00-03-02-2025-5454** de 12 de agosto de 2025, emitido por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1", únicamente se le informó al actor la inmovilización de sus cuentas bancarias ***** y ***** de la institución de crédito denominada ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ******, por las cantidades de \$*******, \$******* y \$*******, respectivamente, por lo que no se trata de una resolución definitiva en términos de los artículos 2, párrafo primero, 8, fracciones **II** y **XVII**, pues solo es una cuestión accesoria y no principal, cuyo fin fue asegurar el interés del fisco federal respecto de los créditos fiscales derivados, por lo que solicita se declare el sobreseimiento.

A juicio de este Magistrado instructor, **las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad resultan infundadas**, en atención a las siguientes consideraciones.

¹ **ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
...
II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
...
XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.
...
² **ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento:
...
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
...

Se califica así, ya que es a través del oficio **400-40-00-03-02-2025-5454** de 12 de agosto de 2025, se dio a conocer a la parte actora los motivos y fundamentos en los que se basó la autoridad para ordenar la inmovilización de sus cuentas bancarias.

En efecto, conforme a la jurisprudencia **2a./J. 79/2013 (10a.)**³, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que cuando la autoridad fiscal solicite a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la inmovilización de cuantas bancarias, no se encuentra obligada a informar o notificar al contribuyente del tal actuación, pues se trata de una comunicación entre autoridades; empero, el oficio por el que se informa al contribuyente sobre la inmovilización de sus cuentas bancarias, ello si le genera afectación a su esfera jurídica, pues es a través de esta actuación donde se comunican los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad para ordenar esa inmovilización.

De tal manera que ese acto, sí constituye una resolución definitiva impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, pues con el mismo se causa una afectación a su esfera jurídica, ya que no se le permite acceder a sus recursos económicos, con las consecuencias que ello le puedan generar, incluidas el incumplimiento a sus obligaciones fiscales.

En ese sentido, si bien el oficio que informa la inmovilización de sus cuentas bancarias no se determina la existencia de una obligación fiscal, no se le niega la devolución de un ingreso, ni se le impone una multa, tal resolución sí le causa un agravio en materia fiscal distinto a los supuestos en cita, tal como lo establece el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa², ya que se le impide acceder a sus recursos económicos,

³ De registro digital 2004244, de rubro y contenido siguiente: **"INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, AUNQUE SE DIRIJA A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y NO AL CONTRIBUYENTE.** Los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación establecen a favor de la autoridad tributaria la facultad de ordenar a una institución financiera que inmovilice la cuenta o las cuentas bancarias de un contribuyente, cuando se ha determinado que un crédito fiscal es firme o no se ha garantizado debidamente. Ahora bien, dicha orden se dirige a una institución que tiene la naturaleza de particular, y actúa en auxilio de la autoridad hacendaria en un acto de ejecución a su favor. Por tanto, la orden de inmovilización de cuentas de la autoridad fiscal debe estar fundada y motivada en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual bastará con que en la orden de mérito se señale a la institución bancaria que debe inmovilizar la cuenta del contribuyente, el monto del crédito y el número de la cuenta en la que habrá de verificarse tal acto."

-5-

lo que constituye una afectación de imposible reparación, por lo que tal acto es susceptible de impugnarse ante este Órgano Jurisdiccional.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis **IX-P-2aS-476** sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y contenido siguientes:

"PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. EL OFICIO QUE INFORMA A LA CONTRIBUYENTE SOBRE LA INMOVILIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN SU CUENTA BANCARIA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- En su contestación de demanda la autoridad planteó que el juicio contencioso administrativo era improcedente porque el acto impugnado, consistente en el oficio por el cual se informa a la demandante sobre la inmovilización de depósitos en sus cuentas bancarias por omisión en el pago de un crédito fiscal que le fue determinado previamente, no es una resolución definitiva impugnabile ante el citado Tribunal. Esta Segunda Sección 2 "Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (... V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;" 6 considera que dicha causal resulta infundada, ya que el acto en comento constituye una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal a la contribuyente, misma que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por tanto, es susceptible de ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, porque a través de este acto la contribuyente conoce los motivos y fundamentos por los que la autoridad practicó la inmovilización de los recursos de sus cuentas bancarias, lo que genera a la enjuiciante una afectación de imposible reparación, al no poder ser restituida del tiempo en que se le impide acceder a sus recursos económicos, ni del perjuicio que con ello pueda resentir, como puede ser el incumplimiento de obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluidas las de naturaleza tributaria. De ahí que se estime procedente que la demandante impugne el oficio en cuestión, pudiendo hacer valer lo que a su derecho convenga en contra del mismo y del procedimiento especial del cual deriva."

En mérito de lo anterior, se determina que **NO ES DE SOBRESEERSE EN EL PRESENTE JUICIO**, por no actualizarse las causales previstas en el artículo 8, fracciones II y XVII, de la ley de la materia.

CUARTO.- PROCEDENCIA DEL JUICIO. INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. Siguiendo con el estudio de las causales invocadas por la autoridad demandada, se procede al análisis de la **segunda causal de improcedencia**, ya que refiere *que se actualiza la prevista en la fracción **XI⁴**, del numeral en mención, misma que da lugar al sobreseimiento de conformidad con el artículo **9**, fracción **II⁵**, de la ley de la materia, en atención a lo siguiente:*

Por otra parte, *arguye que procede el sobreseimiento del juicio porque el acto impugnado consistente en la inmovilización de las cuentas bancarias del actor **ha dejado de existir**, toda vez que mediante el oficio **400-40-00-03-01-2025-7546** de 23 de octubre de 2025 -el cual obra en la carpeta de suspensión a fojas **158** a **160**-, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la desinmovilización de la cuenta bancaria ***** de la *****

******, en virtud de que dicha cuenta es la que le es depositada su pensión al contribuyente, por lo que tiene el carácter de inembargable, de ahí que no existe afectación jurídica del demandante, porque ya puede disponer de los fondos depositados en la referida cuenta.

En atención a la causal invocada por la autoridad demandada, la parte actora fue omisa en realizar manifestación alguna.

A juicio del Magistrado que emite la presente resolución, **la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad resulta fundada**, en atención a las siguientes consideraciones.

Se califica así, toda vez que del análisis que se hace al escrito inicial de demanda se observa que la parte actora señaló como acto impugnado el oficio **400-40-00-03-02-2025-5454** de 12 de diciembre de 2025, emitido por la **Administradora Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual se le informó al actor

⁴ **ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...
XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

...
⁵ **ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento:

...
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

la inmovilización de sus cuentas bancarias *****, ***** y *****
*****, de la institución de crédito denominada *****

por las cantidades de \$*****, \$**** y \$****, respectivamente, en virtud de los créditos fiscales derivados de las resoluciones determinante con número de control **6621409**, por un importe histórico de \$*****, emitida por la Coordinación de Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Morelos; **5031555** y **4977080**, ambas emitidas por la Coordinación Estatal Morelos, por un importe histórico de \$*****, cada una.

Además, en el concepto de impugnación marcado como **primero**, en esencia señaló que *al ordenarse la inmovilización de sus cuentas bancarias, se inmovilizó aquella en la que se deposita su pensión por ***** **, lo que *contraviene lo previsto en el artículo 157, fracción XI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 4 y 123, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le restringe el acceso libre a dichos recursos económicos para con ello tener una buena alimentación, ya que el ingreso de su pensión es el único con el que cuenta.*

Así también, del hecho descrito bajo el **numeral 7** del escrito de demanda, se advierte que para efectos de recibir su pensión proporcionó la cuenta bancaria con número de cuenta ******(sic)* del *****

posteriormente, en el hecho **número 12** del escrito de demanda, el actor manifestó que el 26 de agosto de 2025 el Servicio de Administración Tributaria le realizó un cargo a la referida cuenta bancaria por la cantidad de \$*****, por motivo de garantizar los créditos fiscales antes referidos.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda señaló que al rendir el informe del incidente suspensión exhibió copia certificada del oficio **400-40-00-03-01-2025-7546** de 23 de octubre de 2025, a través del cual se solicitó a la Comisión Bancaria y de Valores la desinmovilización de la cuenta bancaria ***** de la institución financiera *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** , en virtud de que dicha cuenta es en la que le deposita su pensión, por lo que tiene el carácter de inembargable [fojas **158** a **160** de la carpeta de suspensión].

En atención al oficio antes referido, la Comisión Bancaria y de Valores, mediante el oficio **214-1-RRB-89246399/2025** de 05 de noviembre de 2025 remitió a la autoridad demandada copia del oficio **214-1-87488319/2025** de 04 de noviembre de 2025, a través del cual la institución financiera *****

 informó que **se ejecutó el desbloqueo** de la cuenta bancaria número ***** a nombre de ***** [fojas **155** y **156** de la carpeta de suspensión].

Asimismo, obra el oficio **500-39-00-01-02-2026-024260027416** de 12 de enero de 2026, mediante el cual se ordenó restituir al actor la cantidad de \$***** , así como la actualización y los intereses correspondientes, dando un total de \$***** por concepto de la boleta de infracción 6621409 de 14 de noviembre de 2020 [fojas **146** a **153** de la carpeta de suspensión].

Precisado lo anterior, el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de la presentación de la demanda, a la letra establece:

"ARTÍCULO 9o.- *Procede el sobreseimiento:*
 (...)
V. Si el juicio queda sin materia.
 (...)"

De la transcripción previa medularmente se observa que procede el sobreseimiento del juicio cuando éste quede sin materia.

En el caso, como se indicó previamente, la parte actora señaló como acto impugnado destacado *la inmovilización de su cuenta bancaria ***** de la entidad financiera ******
 ***** , que de acuerdo a sus argumentos, dicha inmovilización no se ajustó a los requisitos previstos en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación; además, de que la referida cuenta tiene el carácter de inembargable pues es aquella donde recibe su pensión.

Así, de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, en el caso, se actualiza el sobreseimiento del juicio, en razón de que el acto señalado como impugnado ha quedado sin materia; dado que de las constancias de autos se advierte que mediante oficio **214-1-87488319/2025** de 04 de noviembre de 2025, la institución bancaria ***** , informó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el **desbloqueo**, con estatus **activa**, de la cuenta ***** , abierta a nombre de ***** ; y en diverso oficio **214-1-RRB-89246399/2025** de 05 de noviembre de 2025, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a la Administración General de Recaudación, Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" que dio atención al requerimiento hecho mediante oficio 400-40-00-03-01-2025-7546, éste último en el que el Instituto solicitó la desinmovilización de la cuenta bancaria del hoy actor.

En tales consideraciones, procede el **sobreseimiento del juicio únicamente respecto de la impugnación de la inmovilización de la cuenta bancaria *******, a nombre del actor, pues al existir un cambio de situación jurídica en la etapa de sustanciación del presente juicio, hace inviable analizar el objeto de la controversia, ya que ha quedado sin efectos la inmovilización de su cuenta bancaria, cuando precisamente esa era su pretensión.

Apoya la determinación previa, el precedente **IX-P-SS-416** pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 139, de rubro y contenido siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE CUANDO SOBREVenga UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando queda sin materia. En ese sentido, si se impugna una resolución y durante la tramitación del juicio la autoridad demandada informa que ha

notificado al actor una diversa que satisface fehacientemente su pretensión, dicha circunstancia lo deja sin materia. Lo anterior, ya que ese cambio de situación jurídica que sobreviene, hace inviable analizar el objeto de la controversia, resultando procedente el sobreseimiento del mismo, pues carecería de sentido determinar si asiste al actor un derecho que la autoridad ya le ha reconocido. Además, de coexistir la resolución que satisface la pretensión del accionante y la que resuelva en definitiva el juicio contencioso administrativo, ocasionaría una afectación jurídica al accionante si eventualmente esta última no le reconoce un mejor beneficio de aquél concedido por la demandada o bien, podría generarse una duplicidad de resoluciones en el mismo sentido."

Aunado a lo anterior, es de indicarse que el escrito inicial de demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el **30 de septiembre de 2025**, en donde la parte actora señaló como acto destacado impugnado, la inmovilización de su cuenta bancaria *****, en la que recibe su pensión; posteriormente, la autoridad al rendir informe respecto del incidente de suspensión -que al contestar la demanda solicitó se tuvieran a la vista- exhibió el oficio **400-40-00-03-01-2025-7546** de 23 de octubre de 2025, solicitó a la Comisión Bancaria y de Valores la desinmovilización de la cuenta bancaria ***** de la institución financiera ***** *****, en virtud de que dicha cuenta es en la que le es depositada su pensión, por lo que tiene el carácter de inembargable.

Además, como se indicó previamente, la autoridad exhibió los oficios 214-1-87488319/2025 y 214-1-RRB-89246399/2025 de 04 y 05 de noviembre de 2025, por los que la institución bancaria ***** *****, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informaron sobre la des inmovilización de la cuenta bancaria *****; sin que la parte actora manifestara algo al respecto, pues fue omisa en formular su ampliación de demanda y alegatos.

Por lo que, sobre dicha pretensión ya no existe controversia, por haber quedado sin efectos la inmovilización de su cuenta bancaria, que impugnó en su escrito inicial.

En tales consideraciones, como se adelantó, es **fundada** causal de sobreseimiento del juicio prevista en la fracción V del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 8, fracción XI, de la misma ley procedimental, dado que sobre la inmovilización de la cuenta bancaria

-11-

***** ya no existe controversia, por haber quedado sin efectos la misma, además que de la autoridad demandada exhibió el oficio mediante el cual ordenó restituir a la parte la cantidad de \$*****, así como la actualización y los intereses correspondientes, dando un total de \$*****.

Sin embargo, subsiste la legalidad de la resolución en sus términos por cuanto a la inmovilización de las cuentas ***** y ***** al no haber sido controvertida la inmovilización de esas cuentas bancarias.

No obstante lo anterior, este juzgador se aboca al estudio de los restantes conceptos de impugnación, toda vez que en el juicio que nos ocupa se impugna la determinación de los créditos fiscales **4977080, 5031555 y 6621409**.

QUINTO.- LEGALIDAD DE REQUERIMIENTO DE PAGO DEL CRÉDITO FISCAL CON NÚMERO DE CONTROL 6621409. Con fundamento en lo previsto por el precepto 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio del **segundo** concepto de impugnación que hace valer la **parte actora** en su escrito de demanda -en la parte que es de interés-, en el que medularmente manifestó que *la boleta de infracción 6621409 fue declarada nula lisa y llanamente por sentencia dictada en el expediente 28255/21-17-02-9 radicado ante la H. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y mediante acuerdo publicado en el boletín judicial(sic) el 28 de junio de 2022 certificó que la sentencia había quedado firme.*

Por su parte, la **autoridad demandada** fue omisa en controvertir frontalmente el dicho de la parte actora.

Ahora bien, a consideración de este Magistrado Instructor, las manifestaciones sostenidas por la parte actora son **fundadas** en atención a los hechos y al derecho que se expone:

[SIN TEXTO]

Lo anterior, en virtud de que, de la **sentencia definitiva** de 29 de abril de 2022, emitida en el juicio **28255/21-17-02-9** del índice de la entonces Segunda Sala Metropolitana de este Tribunal, se advierte lo siguiente:

Sentencia de Fondo

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 28255/21-17-02-9

DEMANDANTE:

MAGISTRADO PONENTE.
JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE

SECRETARIO DE ACUERDOS.
FRANCISCO ISAAC MORO URRUTIA

Ciudad de México, a **veintinueve de abril de dos mil veintidós.**

VISTOS los autos del juicio en que se actúa y encontrándose debidamente integrada esta Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los CC. Magistrados la Licenciada **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, Primera Secretaria de Acuerdos, en suplencia de la Magistrada Titular de la Primera Ponencia de esta Sala, en términos del acuerdo **G/JGA/40/2021** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, aprobado en sesión de **30 de septiembre de 2021**, con efectos a partir del **29 de septiembre de 2021** y con fundamento el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente; **JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS**, adscrito a la Segunda Ponencia y como Presidente de la Sala y **JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE** como Ponente; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **Francisco Isaac Moro Urrutia**, quien actúa y da fe, en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir resolución acorde a lo siguiente.

R E S U L T A N D O :

1o. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, el representante legal de la empresa actora, compareció a demandar la nulidad de la resolución **confirmativa ficta** recaída a su recurso de revisión presentado el **siete de diciembre de dos mil veinte**, a través del cual **contravirtió la Boleta de Infracción con**

1

[SIN TEXTO]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MORELOS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 660/25-24-01-6

ACTOR: *****

-13-

número de folio **6621409** de **catorce de noviembre de dos mil veinte**, a través de la cual, el **Oficial de la Estación Cuautla de la Coordinación Estatal Morelos de la Policía Federal**, le impuso una multa en cantidad de 495 unidades de medida y actualización.

2o Mediante acuerdo de **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se emplazó a la parte demandante a efecto de que contestara la instancia planteada.

3o. Por auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda de nulidad y se informó a la parte actora del derecho que le asistía a ampliar su demanda de nulidad

4o. A través del proveído de **dos de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo por ampliación a la demanda de nulidad, mientras que auto de **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada dicha instancia, en ese tenor y no habiendo cuestiones pendientes por desahogar, se hizo del conocimiento a las partes, de su derecho para formular alegatos, por lo que, en términos de los artículos 47 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el término para tales efectos, quedó cerrada la instrucción y se turnaron los autos para la emisión de la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El suscrito Magistrado Instructor es competente por razón de materia para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 3o, primer párrafo, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, este Juzgador es competente por razón de territorio, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49,

los dirigidos a impugnar la nueva resolución; **así como, aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.**

Por tanto, todos aquellos argumentos, ya sean **novedosos o reiterativos** de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, **lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida, en la parte que afecte el interés jurídico del actor**, siendo dichos argumentos, los que este Tribunal se encuentra obligado a estudiar y respecto de los cuales se deberá pronunciar, siempre y cuando tenga elementos suficientes para ello, valorando los elementos de prueba ofrecidos para demostrar los extremos de lo afirmado.

Razonamiento bajo el cual, esta Juzgadora procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

CUARTO. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, el suscrito Instructor procede al análisis del **tercer concepto de impugnación del escrito de demanda**, en el cual la parte actora medularmente contravirtió la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

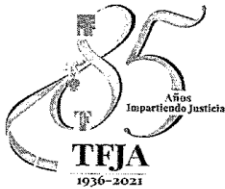
Al respecto, la autoridad demandada en su **confestación de demanda** se pronunció por la validez y legalidad de la resolución impugnada, señalando que la autoridad fundó su competencia observando todos los requisitos de ley.



SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 28255/21-17-02-9

DEMANDANTE:



A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado** para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”.

Por su parte, el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado;

...”.

El precepto constitucional que fue reproducido contiene la garantía de debida fundamentación y motivación, al establecer la obligación de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause una molestia a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por su parte, el artículo perteneciente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece como requisito de los actos administrativos, entre otros, que éste se encuentre fundado y motivado.

Previamente y, por lo que toca a los argumentos plantados por el demandante y que, quedaron precisados en el apartado en que se sintetizaron los conceptos de impugnación, se estima necesario imponerse del contenido de los fundamentos en que la autoridad demandada sustentó su competencia para lo cual, es menester imponerse, en su parte conducente, de la resolución impugnada.

"Con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 26 y 30 BIS, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción I, 4, fracción IV, 8, fracciones I, III, inciso a), c), d) y e), V, XXXIII, XXXV, XLVII y Artículo Segundo Transitorio de la Ley de la Policía Federal; 70 BIS, 74 BIS fracciones I y II, 74 Ter y 79 BIS, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; 1, 5, fracciones II, inciso c), VI y penúltimo párrafo, 10, fracciones IV y VII, 13, fracciones XVIII, XIX y XXI, 14, fracción I, apartado B, 40, 41, apartado A, fracción II, 42, fracciones I, XXXIV, XXXV, XXXVI, XLIII y XLIV, apartados B, C, D y E, 108, fracción __, apartado __ del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; 2, fracción VII, 4 apartado B, fracciones VII y IX, 194, 195, fracción III, 200, 203, 205 y 207 del Reglamento de Tránsito en Carrera y Puentes de Jurisdicción Federal; Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación EL 30 de noviembre de 2018; Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016; 3, apartado C, fracción I, 47 y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Lineamientos de operación para el levantamiento de infracciones e imposición de sanciones en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2019; y 1, 4, fracción I, inciso b), en relación con el 10, fracción XVII, numeral 2 del Acuerdo por el que se establecen las circunscripciones territoriales de las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2019".



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 28255/21-17-02-9

DEMANDANTE: [REDACTED]



Ahora bien, los artículos conforme a los cuales la autoridad demandada pretende fundamentar su competencia establecen lo siguiente:

Ley de la Policía Federal

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 constitucional, en materia federal en lo relativo a la organización y funcionamiento de la Policía Federal, en el ámbito de competencia que establece esta Ley y las disposiciones aplicables. Es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.”

“Artículo 2. La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

...”.

“Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IV. Integrantes, a los miembros de la Policía Federal;

...”.

“Artículo 8. La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes federales;

...

III. Salvaguardar la integridad de las personas, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, así como prevenir la comisión de delitos, en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, los puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, el espacio

9

[SIN TEXTO]

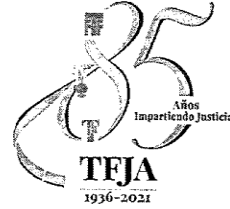
(…)



SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 28255/21-17-02-9

DEMANDANTE:



...

2. Estación Cuautla, y

...."

De lo anterior se desprende que los preceptos legales con los que fundamentan su competencia el Oficial de la Policía Federal en la resolución impugnada, no le otorga facultad alguna para levantar infracciones por violación a las disposiciones relativas al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, ya que si bien es cierto los preceptos legales en los que fundamentan su competencia hacen alusión al Oficial de la Policía Federal, ninguno de ellos le otorga expresamente la facultad para levantar la boleta de infracción impugnada, toda vez que el artículo 108 del Reglamento de la Policía Federal sólo establece que los Integrantes de la Institución se agrupan en cuatro categorías a las cuales corresponden los grados que se indican a continuación: I. Comisarios: A. Comisario General; B. Comisario Jefe, y C. Comisario; II. Inspectores: A. Inspector General; B. Inspector Jefe, y C. Inspector; III. Oficiales: A. Subinspector; B. Oficial, y C. Suboficial.

Por su parte, el artículo 10, fracciones IV y VII, del Reglamento en cuestión señala que los integrantes, cualquiera que sea su jerarquía y lugar de adscripción, ejercerán dentro del ámbito de su competencia, entre otras, las atribuciones relativas a elaborar los informes y demás documentos que se generen con motivo de sus funciones y las demás que les confieran el reglamento, otras disposiciones legales aplicables o aquéllas que les encomiende el superior jerárquico que corresponda.

En ese sentido, dichos preceptos no establecen que los Oficiales de la Policía Federal, que son los servidores públicos emisores de los actos impugnados, sean competentes para imponer sanciones o multas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MORELOS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 660/25-24-01-6

ACTOR: *****

-19-

por infracción a las leyes y ordenamientos en materia de tránsito federal, por lo que no resulta suficiente la mención de los artículos antes relacionados para considerar que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial del servidor público demandado, de ahí que la resolución impugnada es ilegal.

Ahora bien, el suscrito Juzgador no pasa por alto que, del análisis practicado a la resolución impugnada, se advierte la cita del *LINEAMIENTOS de operación para el levantamiento de infracciones e imposición de sanciones en la zona terrestre de las vías generales de comunicación*, así como, que del referido Lineamiento, artículo 1, segundo párrafo, se advierte que *"La facultad prevista en el párrafo anterior (...levantarán infracciones e impondrán sanciones por violaciones a las disposiciones que regulen el tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación...), será ejercida por las y los Coordinadores Estatales, los titulares de las estaciones y subestaciones, así como por los integrantes que las conforman, dentro del ámbito territorial de competencia de la Coordinación Estatal a la que se encuentren adscritos, con excepción de la Coordinación Estatal Ciudad de México";* sin embargo, la cita del Lineamiento en cuestión no resulta suficiente.

Lo anterior es así, ya que por un lado, no se advierte la facultad conferida expresamente a los Oficiales de la Policía Federal, para levantar infracciones e imponer sanciones a los conductores de vehículos automotor; por otro lado, se advierte que la autoridad demandada, se limitó a citar el referido ordenamiento sin referir artículos, párrafos, fracciones o incisos en que apoya su actuación, por lo que, su cita de forma genérica resulta insuficiente, pues de no citar expresamente los artículos que le conceden facultades expresas, se dejara al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en

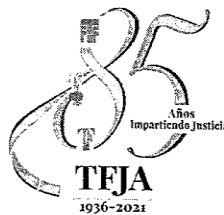
[SIN TEXTO]



SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 28255/21-17-02-9

DEMANDANTE:



consecuencia, si está o no ajustado a derecho; de ahí que, resulten **fundados** los argumentos del demandante, en cuanto a que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **76** modificada por acuerdo G/97/90, visible en el informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1989, en su Tercera Parte, Volumen II, página 1037, que establece lo siguiente:

"COMPETENCIA. ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA. La garantía del artículo 16 Constitucional consistente en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo".

En ese mismo sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J 57/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 31 del Tomo XIV, noviembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MORELOS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 660/25-24-01-6

ACTOR: *****

-21-

de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica".

De igual forma, cobra aplicación la jurisprudencia número **I.4o.A. J/16**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de los Tribunales Colegiados, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Tomo XII, Julio de 2000, visible en la página 613, que dispone lo siguiente:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.- El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo".

26

[SIN TEXTO]



SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 28255/21-17-02-9

DEMANDANTE:



En ese orden de ideas, toda vez que la boleta de infracción no cumple con la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió -con lo que se viola lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y el 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo-, en el caso se actualizan las causales de ilegalidad previstas en el artículo 51, primer párrafo, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en el artículo 52, primer párrafo, fracción II, artículo 57, fracción I, incisos a y b, y segundo párrafo, del mismo ordenamiento legal, **resulta procedente declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente controvertida.**

Ahora bien, no obstante lo anterior, **la ilegalidad observada constituye un vicio formal de procedimiento que puede ser subsanado** y, en consecuencia, quedarían a salvo las facultades de la autoridad para emitir una nueva resolución, luego, esta Juzgadora se encuentra constreñido a resolver los argumentos que, de resultar fundados le depararían un mayor beneficio al demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 66/2013 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 1073, que establece lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MORELOS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 660/25-24-01-6

ACTOR: *****

-23-

Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente".

En el mismo sentido, es aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-147**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, que se encuentra publicada en la Revista del propio Tribunal, de la séptima época, año V, número 49, del mes de agosto de dos mil quince, página 54, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad".

QUINTO. Este Juzgador procede al análisis del **segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual, el

28

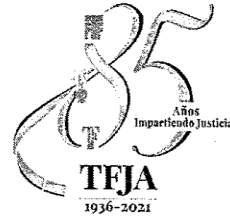
[SIN TEXTO]



SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 28255/21-17-02-9

DEMANDANTE:



demandante refiere que la Boleta de Infracción fue entregada sin especificar la vigencia de la credencial institucional, si ésta contenía fotografía, huella digital o clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su **contestación a la demanda** se pronunció por la validez y legalidad del acto controvertido.

A juicio de esta Sala los argumentos resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones de derecho.

En principio se advierte que los artículos 71 y 73, primer párrafo, fracción VII, del Título Séptimo, Inspección, Verificación y Vigilancia, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, disponen lo siguiente:

"Artículo 71. La Secretaría podrá realizar visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita".

"Artículo 73. En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

...

VII. Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del servidor público que realiza la inspección;

..."

La Secretaría podrá realizar visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados **que exhiban identificación vigente** y

orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse; asimismo, se tiene que en el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar la fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del servidor público que realiza la inspección.

Por otro lado, el artículo 203, primer párrafo, fracción IV, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, dispone lo siguiente:

"Artículo 203. Los Policías Federales aplicarán las sanciones que deriven de la violación a las disposiciones de este Reglamento, atendiendo al siguiente procedimiento:

...

IV. En caso de que proceda la multa, el Policía Federal requisitará la boleta de infracción asentando con letra completamente legible la información que el formato requiera y fijará al infractor la sanción que corresponda, además de:

...".

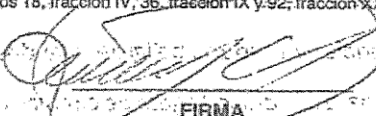
Conforme a lo anterior, se tiene que los Policías Federales en caso de que proceda la multa, requisitarán la boleta de infracción asentando con letra completamente legible la información que el formato requiera.

Finalmente, se tiene que en el Artículo Primero del **ACUERDO por el que se emiten los formatos de Boleta de Infracción, Amonestación Escrita, Acta-Convenio y Dictamen Técnico de Hecho de Tránsito**, publicado el **primero de julio de dos mil diecinueve**, dispone lo siguiente:

"Artículo Primero. El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer la emisión de los formatos de Boleta de Infracción y Amonestación Escrita, para la imposición de sanciones por infracción a las normas legales o reglamentarias que regulan el tránsito en caminos y puentes federales, y las relativas a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, así como los formatos de Acta-Convenio, para hacer constar un hecho de tránsito en el que dos o más personas acuerden crear, transferir, modificar o extinguir los derechos y las obligaciones derivados del mismo, y el Dictamen Técnico de Hecho de Tránsito, para efecto de que las y los integrantes adscritos a las Coordinaciones Estatales

establecieron los requisitos que deben contener, entre otros formatos, las Boletas de Infracción para la imposición de sanciones por infracción a las normas legales o reglamentarias que regulan el tránsito en caminos y puentes federales, y las relativas a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación.

Ahora bien, la autoridad demandada, dentro del acto que se impugna, asentó los siguientes datos:

NOMBRE:-	Pedro Alejandro Eslava		
GRADO:	Oficial	NÚMERO DE EXPEDIENTE:	4414
OFICIO:	PF/DSR/1049/2018		
SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL INSTITUCIONAL:	SSPC_PF2019_452478		
VIGENCIA:	Vigente	FECHA DE EXPEDICIÓN:	Vigente
EXPEDIDA POR:	Lic. Edgar Ascendo Ortiz, Director General de Recursos Humanos de la Guardia Nacional		
Con fundamento en los artículos 18, fracción IV, 36, fracción IX y 92, fracción XXVIII del Reglamento de la Ley de la Policía Federal.			
 FIRMA			

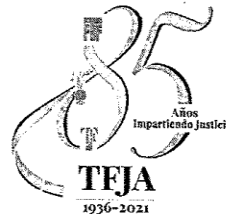
De lo anterior, se advierte que el integrante de la Policía Federal en la parte relativa a su identificación, señaló su nombre, grado, número de expediente y oficio de designación; asimismo, en la parte relativa a la credencial con que se identifica, señaló el folio de la misma, fecha de expedición; así como, que la misma fue expedida por el **Director General de Recursos Humanos de la Guardia Nacional**, cabe señalar que, en el apartado de “**VIGENCIA**” al integrante de la Policía Federal, indicó la leyenda “**VIGENTE**”, sin precisar la fecha en que la credencial vencía de forma concreta; aunado al hecho de que no se tiene certeza si la fecha indicada corresponde a un periodo o bien, la fecha en que inicia o vence, ni se precisa el día en concreto a que refiere, sin que corresponda al suscrito



SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 28255/21-17-02-9

DEMANDANTE:



presuponer que la fecha de vigencia inicia conforme a la fecha indicada como de expedición, en virtud de que tales consideraciones deben contenerse en la boleta y no presumirse.

En ese orden de ideas, resultan **fundados** los argumentos del demandante, en virtud de que si bien el integrante de la Policía Federal precisó la leyenda "**VIGENTE**", ello no genera certeza en cuanto a la fecha en que se encuentra vigente, esto es, la intención de dicho apartado es que el particular tenga conocimiento de que el integrante de la institución policial que está realizando una detención, efectivamente se encuentra adscrito a la misma, para lo cual, no basta únicamente asentar la leyenda "**VIGENTE**", pues la misma no basta para genera certeza de que efectivamente tal juicio es cierto, al no permitir conocer al particular el periodo exacto de vigencia para así cotejarlo con la fecha en que se levanta el acta que realiza en ejercicio de sus funciones; por lo que, no se identificó adecuadamente ante el particular.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada dejó de observar el artículo 203 primer párrafo, fracción IV, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, en relación con el **ACUERDO por el que se emiten los formatos de Boleta de Infracción, Amonestación Escrita, Acta-Convenio y Dictamen Técnico de Hecho de Tránsito**, en virtud de que no precisó el dato que el formato de Boleta de Infracción requería, en el entendido de que, como se precisó, el apartado "**VIGENCIA**" tiene como finalidad dar certeza en cuanto al estatus que tiene la persona que infracciona al conductor ante la institución policial; cabe señalar que de considerar suficiente la leyenda "vigente", se llegaría al extremo de requerir únicamente al Subinspector, u otros oficiales, que se limitan a indicar en dicho apartado "SÍ" o "NO", lo cual, claramente resulta ineficiente pues no logra atender el objeto de la norma, que es brindar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MORELOS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 660/25-24-01-6

ACTOR: *****

-29-

certeza jurídica a aquellos a quienes se les priva de circular en las vías de comunicación federales, de ahí que resulte **fundado** el argumento en estudio.

Ahora bien, atendiendo a dicho vicio de legalidad (esto es que el notificador no se identificó correctamente ante el particular, pues omitió señalar la fecha de vigencia de su credencial que lo acreditan como Suboficial) y siendo que el mismo trasciende al fondo del asunto, en virtud de que la legalidad de la Boleta de Infracción quedó desvirtuada y, el vicio de legalidad no puede ser subsanando atendiendo a la naturaleza de los hechos acaecidos y que dieron lugar a su emisión de la misma, luego, lo procedente es decretar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, de la originalmente recurrida; así como de la resolución expresa de *diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno*, en la que se resolvió confirmar la Boleta de Infracción decretada ilegal; en términos de los artículos 51, primer párrafo, fracción IV, y 52, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como, por tratarse de un fruto de acto viciado.

En ese orden de ideas, esta Instrucción se abstiene de analizar los restantes argumentos esgrimidos en la demanda, en virtud de que con la determinación alcanzada en el presente Considerando se satisface plenamente el interés jurídico de la parte actora, aunado a que de su análisis no se advierte que de resultar fundado alguno de ellos, la actora pudiera obtener un mayor beneficio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, de la Segunda Sección del Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del mismo Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, número 14, septiembre de 2012, página 10, que se transcribe enseguida:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR. En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo



SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 28255/21-17-02-9

DEMANDANTE:



párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV y 52, primer párrafo, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

RESUELVE

- I. Ha resultado **procedente** el presente juicio de nulidad, en donde,
- II. La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,
- III. Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, de la originalmente recurrida; así como de la resolución expresa de *diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno*, en la que se resolvió confirmar la Boleta de Infracción decretada ilegal, en los términos precisados en el **último considerando** del presente fallo.

(...)

Dicha sentencia es valorada por esta instrucción en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al constituir un hecho notorio,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MORELOS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 660/25-24-01-6

ACTOR: *****

-31-

sustentando tal determinación la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa que señala lo siguiente:

Registro digital: 172215
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 103/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Junio de 2007, página 285
Tipo: Jurisprudencia

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, **los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.**”*

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

[Énfasis añadido]

De las digitalizaciones que anteceden se advierte que, entre otros, **se declaró la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción 6621409 de 14 de noviembre de 2020, a través de la cual el Oficial de la Estación Cuautla de la Coordinación Estatal Morelos de la Policía Federal, le impuso una multa en cantidad de *** unidades de medida y actualización, en virtud de que no cumplió con la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que la**

emitió, además de que el emisor de la boleta de infracción 6621409 no se identificó correctamente ante el particular, pues omitió señalar la fecha de vigencia de su credencial.

Asimismo, de la consulta al boletín jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que puede ser consultado en la página de internet <https://www.tfja.gob.mx/boletin/jurisdiccional/>, al ingresar el número de expediente **28255/21-17-02-9** se observa que la última actuación notificada a las partes es el acuerdo mediante el cual se certificó que la sentencia dictada en autos **quedó firme a partir del 07 de junio de 2022**, ya que ninguna de las partes interpuso medio de defensa en su contra.

#	No. expediente	Parte actora	Parte demandada	Parte notificada	Fecha de publicación	Síntesis	Sala	Magistrado	Secretario
1	28255/21-17-02-9		OFICIAL PEDRO ALEJA ESLAVA, DE LA ESTACIÓN CUAUTLA, COORDINACIÓN ESTATAL MORELOS, INTEGRANTE DE LA POLICIA FEDERAL (AHORA GUARDIA NACIONAL).	OFICIAL PEDRO ALEJA ESLAVA, DE LA ESTACIÓN CUAUTLA, COORDINACIÓN ESTATAL MORELOS, INTEGRANTE DE LA POLICIA FEDERAL (AHORA GUARDIA NACIONAL).	28-06-2022	Se da cuenta con el escrito de 17 de junio de 2022, por medio del cual, la parte actora solicita se le informe si la sentencia definitiva ha quedado firme. Dígase al promovente que mediante acta de esta misma fecha se certificó que la sentencia de referencia HA QUEDADO FIRME a partir del 7 de junio de 2022, ya que ninguna de las partes interpuso medio de defensa en su contra.	Segunda Sala Regional Metropolitana	JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE	FRANCISCO ISAAC MORO URRUTIA
2	28255/21-17-02-9		OFICIAL PEDRO ALEJA ESLAVA, DE LA ESTACIÓN CUAUTLA, COORDINACIÓN ESTATAL MORELOS, INTEGRANTE DE LA POLICIA FEDERAL (AHORA GUARDIA NACIONAL).	GAS EXPRESS NIETO, S.A. DE C.V.	28-06-2022	Se da cuenta con el escrito de 17 de junio de 2022, por medio del cual, la parte actora solicita se le informe si la sentencia definitiva ha quedado firme. Dígase al promovente que mediante acta de esta misma fecha se certificó que la sentencia de referencia HA QUEDADO FIRME a partir del 7 de junio de 2022, ya que ninguna de las partes interpuso medio de defensa en su contra.	Segunda Sala Regional Metropolitana	JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE	FRANCISCO ISAAC MORO URRUTIA

En ese orden, al haber quedado sin efectos la boleta de infracción 6621409 por la ahora Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal es evidente que **la actuación de la autoridad demandada es ilegal**, pues pretendió hacer efectivo el cobro sobre un crédito fiscal que para el 25 de octubre de 2025 -fecha de emisión del requerimiento de pago y mandamiento de ejecución que obra en copias certificadas a fojas **144 a 159** reverso- ya se encontraba extinto y que además, dicha resolución a través de la cual se declaró la nulidad lisa y llana de la boleta en mención fue declarada firme el 07 de junio de 2022⁶.

⁶ **VIII-P-1aS-822**
PRUEBAS. PARA SER VINCULANTE UNA SENTENCIA OFRECIDA COMO PRUEBA, DEBE VERIFICARSE QUE ESTA SE ENCUENTRA FIRME.- Cuando en el juicio contencioso administrativo se ofrezca como prueba una sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es necesario constatar la firmeza de la misma para efecto de determinar su valor probatorio en la emisión del fallo del juicio en que fue ofrecida. Por ello, en los casos en los que alguna de las partes en el

Por lo que, se precisa en la presente, que cualquier actuación que la autoridad ejecutora haya pretendido y/o pretenda sobre el crédito fiscal con el número de identificación **6621409 es ilegal al tratarse de un crédito extinto por sentencia firme.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis cuyos datos de identificación son:

Registro digital: 194664
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/24
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo IX, Febrero de 1999, página 455
Tipo: Jurisprudencia

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.

En términos de lo dispuesto por los artículos [238 y 239 del Código Fiscal de la Federación](#), las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de

juicio, ofrezca como prueba una sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal en cita, los Magistrados deberán solicitar a la Sala que instruyó el juicio respectivo, copia certificada de las constancias de notificación del fallo emitido en dicho juicio; de los autos por medio de los cuales se declaró la firmeza del mismo, así como cualquier otro dato que sea necesario para advertir el estado procesal y firmeza de la sentencia ofrecida como prueba; pues solo contando con tal información, la sentencia referida podrá ser vinculada con el asunto que se resuelve.

fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

[Énfasis añadido]

En tal virtud, la resolución impugnada consistente en el oficio 400-40-00-03-02-2025-5454 de 12 de agosto de 2025, **resulta ilegal por cuanto** al requerimiento de pago del crédito fiscal **6621409**, por los motivos antes expuestos.

SEXTO.— PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES CON NÚMEROS DE CONTROL 4977080 y 5031555. Con fundamento en lo previsto por el precepto 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio del **segundo** concepto de impugnación que hace valer la **parte actora** en su escrito de demanda -en la parte que es de interés-, en el que medularmente manifestó que *se materializa la prescripción de los créditos fiscales 5031555 y 4977080 por haber transcurrido el plazo de cinco años, mismo que -a su decir- transcurrió de la siguiente forma:*

- a) *Infracción con número 6784312^(sic) de fecha 17 de abril del 2017: computo comienza el 18 de abril del 2017 al fenece 17 de abril de 2022.*
- b) *Infracción con número 5031555 de fecha 1 de junio del 2017: computo comienza el 2 de junio de 2017 al fenece el 1 de junio del*

2022.

Por su parte, la **autoridad demandada** al momento de formular su contestación a la demanda arguyó que *son infundadas las manifestaciones de la actora, toda vez que existen actos de cobro que interrumpieron y suspendieron el término de la prescripción.*

Además, agrega que *es incorrecto el cómputo que realiza el demandante, pues de conformidad con la jurisprudencia 2a./J 15/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo para que se inicie la prescripción es a partir de que el crédito determinado pudo ser legalmente exigible; de tal manera que el plazo de la prescripción de los créditos 4977080 y 5031555 comenzó a computarse el 01 de junio de 2017 y 15 de agosto de 2017, respectivamente.*

A juicio de este Magistrado Instructor, los conceptos de impugnación en análisis resultan **parcialmente fundados** respecto de la solicitud de la prescripción de los créditos fiscales 4977080 y 5031555, de acuerdo con lo siguiente.

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, es necesario remitirse al contenido de los artículos 144, 145, primer párrafo y 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete -año en que los créditos fiscales de que se trata se volvieron exigibles-, que disponen lo siguiente:

***“Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.*”**

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código, los recursos de inconformidad previstos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación; a los recursos de inconformidad, o al procedimiento de resolución de controversias previsto en alguno de los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

*Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue **suspendida**, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.*

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

El impuesto señalado en el párrafo anterior podrá incluirse dentro de la condonación a que se refiere el artículo 146-B del presente ordenamiento.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente."

"Artículo 145. *Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.*
..."

"Artículo 146. *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción **se interrumpe con cada gestión de cobro** que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, ***también se suspenderá*** el plazo de la prescripción.

*Asimismo, **se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.***

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho

plazo **no** se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

[Énfasis añadido]

Del primer precepto legal transcrito, en la parte que interesa, medularmente se desprende que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales y, que tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación; además, si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Del segundo dispositivo legal se observa que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Finalmente, del artículo 146 transcrito medularmente se observa que **el crédito fiscal prescribe en el término de 5 años**, y que dicho termino inicia a partir de que pudo ser legalmente exigible.

Que el término para que se consuma la prescripción se **interrumpe** con cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor o por cualquier reconocimiento tácito o expreso -por parte del contribuyente- respecto de la existencia del crédito.

Que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

También, se observa que cuando se **suspenda** el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del propio Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Finalmente, se observa que se **suspenderá** el plazo de la prescripción cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Además, como se advierte del contenido de dicho precepto legal, éste establece **dos** supuestos para que no se actualice la figura de la prescripción, a saber, la **interrupción** y la **suspensión**.

Ahora bien, como se lee del segundo párrafo del precepto legal en cita, la **interrupción** de la prescripción de un crédito fiscal se actualiza cuando:

- La autoridad realiza cobro del crédito al deudor y estos actos se los da a conocer, o
- Cuando el deudor hace un reconocimiento expreso o tácito de dicho crédito (como lo es la interposición de los medios de defensa).

Por otro lado, en el tercer y cuarto párrafo del precepto legal en análisis se observa que la **suspensión** de la prescripción se actualiza cuando:

- Se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, y
- Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la Tesis VII-CASA-V-59 pronunciada por la Quinta Sala Auxiliar del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro y contenido siguiente:

"CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN. DEBE REALIZARSE ATENDIENDO AL TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE TENGAN LUGAR LAS ACTUACIONES

CONCRETAS.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 1997, prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, que ese término debe computarse a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y que existen dos eventos interruptores del plazo, consistentes en: 1. Cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor y 2. El reconocimiento expreso o tácito que haga el deudor respecto de la existencia del crédito. Por Decreto publicado el 31 de diciembre de 1999, se adicionó un párrafo al citado precepto que prevé la suspensión del plazo de prescripción cuando se suspende el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación; y, por decreto publicado el 5 de enero de 2004, se adicionó otro párrafo a dicho numeral en el que se prevén dos eventos interruptores del plazo de prescripción que tienen lugar cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio. Ahora bien, al realizarse el cómputo del plazo de prescripción, cuando la exigibilidad del crédito ha tenido lugar antes de las reformas aludidas, pero los actos de interrupción o de suspensión son posteriores a las reformas, debe aplicarse el texto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que tienen lugar esos eventos; lo cual obedece a que el dispositivo es una norma de procedimiento, porque regula la actuación de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación."

Además, esta juzgadora estima pertinente precisar que la interrupción y la suspensión -figuras jurídicas previstas en el artículo 146 del Código tributario- tienen diferencias substanciales, pues la **interrupción** implica volver a contar desde cero el término de prescripción, mientras que la **suspensión** se mantiene por un tiempo para luego continuar el conteo del término de prescripción⁷.

Precisado lo anterior, resulta **infundado** el argumento de la parte actora respecto a que se actualizó la prescripción del crédito fiscal **4977080**, en virtud de que de la revisión efectuada a los autos del juicio en que se actúa, se advierte que de foja **122** a la **175**, obra el expediente administrativo allegado por la autoridad demandada, el cual contiene diversas actuaciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución sobre el crédito fiscal de origen, así como las que obran

⁷ Tal como lo refirió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de criterios 137/2024, página 9 de la misma: "*Entonces, las diferencias entre la interrupción y la suspensión a saber son las siguientes:*

1. *La interrupción inutiliza el plazo transcurrido.*
2. *La interrupción implica volver a contar desde cero el término de prescripción en tanto la suspensión no.*
3. *La interrupción es inmediata.*
4. *La suspensión no inutiliza el plazo lo paraliza.*
5. *La suspensión se mantiene por un tiempo para luego continuar el conteo del término de prescripción.*
6. *Tanto la prescripción como la suspensión deben estar claramente señaladas en la norma, que indicará en qué casos el término de prescripción se interrumpe, y en qué casos se suspende y por cuánto tiempo dura la suspensión.*"

-41-

en la carpeta de suspensión, en conjunto con las pruebas ofrecidas por la parte actora; documentales que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de donde se advierten, en la parte que es de interés para el análisis de la prescripción en el presente asunto, los antecedentes siguientes:

CRÉDITO FISCAL 4977080

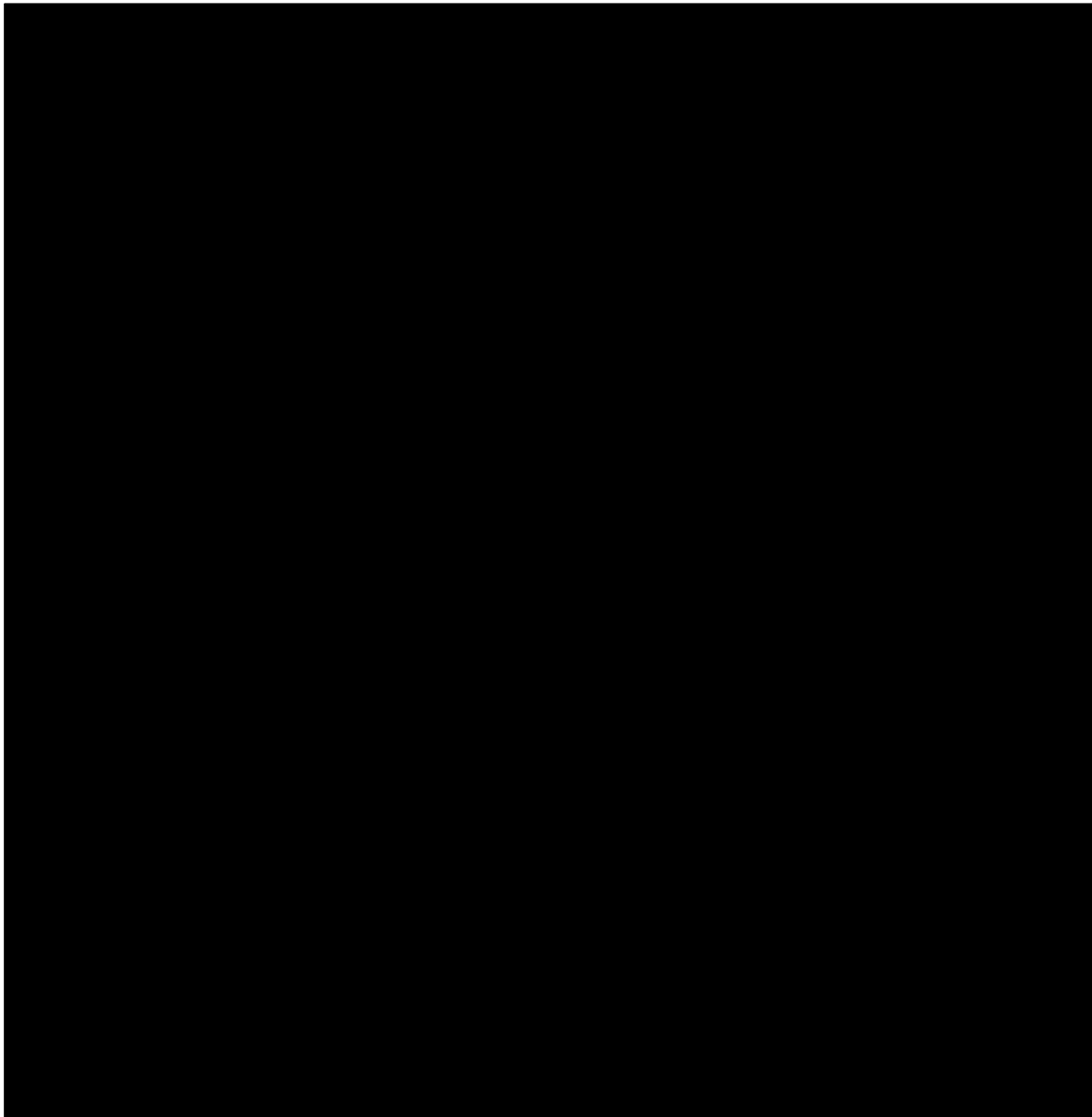
- El **17 de abril de 2017**, la Coordinación Estatal Morelos, impuso al actor *********, una multa en cantidad histórica de \$***** (***** * ***** * ***** * ***** * ***** pesos **/100 m.n.), expidiendo al efecto, la boleta de infracción con número de folio **4977080**.
- El **14 de julio de 2017**, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria emitió el mandamiento de ejecución con número de control **330557S7000764**, respecto del mencionado crédito fiscal.
- El día **02 de agosto de 2017**, personal adscrito a la autoridad demandada, levantó un acta circunstanciada de hechos con motivo de la emisión del mandamiento de ejecución antes mencionado, en la que hizo constar que el actor **no era localizable** en el domicilio fiscal proporcionado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que dicho domicilio se encuentra ocupado por una persona distinta a la buscada.
- Con fecha **13 de septiembre de 2017**, se hizo constar que el contribuyente buscado se ubicó en el supuesto del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, con motivo de lo asentado en acta del **02 de agosto de esa anualidad**, por lo que se ordenó la notificación del mencionado mandamiento de ejecución, vía estrados fijando el acto en un lugar visible abierto al público en las oficinas de esa autoridad por quince días; haciéndose constar el retiro de la publicación respectiva, teniéndose por notificado el **10 de octubre de 2017**.
- El día **16 de julio de 2025**, mediante oficio **400-40-00-03-02-2025-5129**, la Administración Desconcentrada de Recaudación Morelos "1" solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la inmovilización de las cuentas bancarias de ********* hasta por la cantidad de \$***** (***** * ***** * ***** * ***** * *****

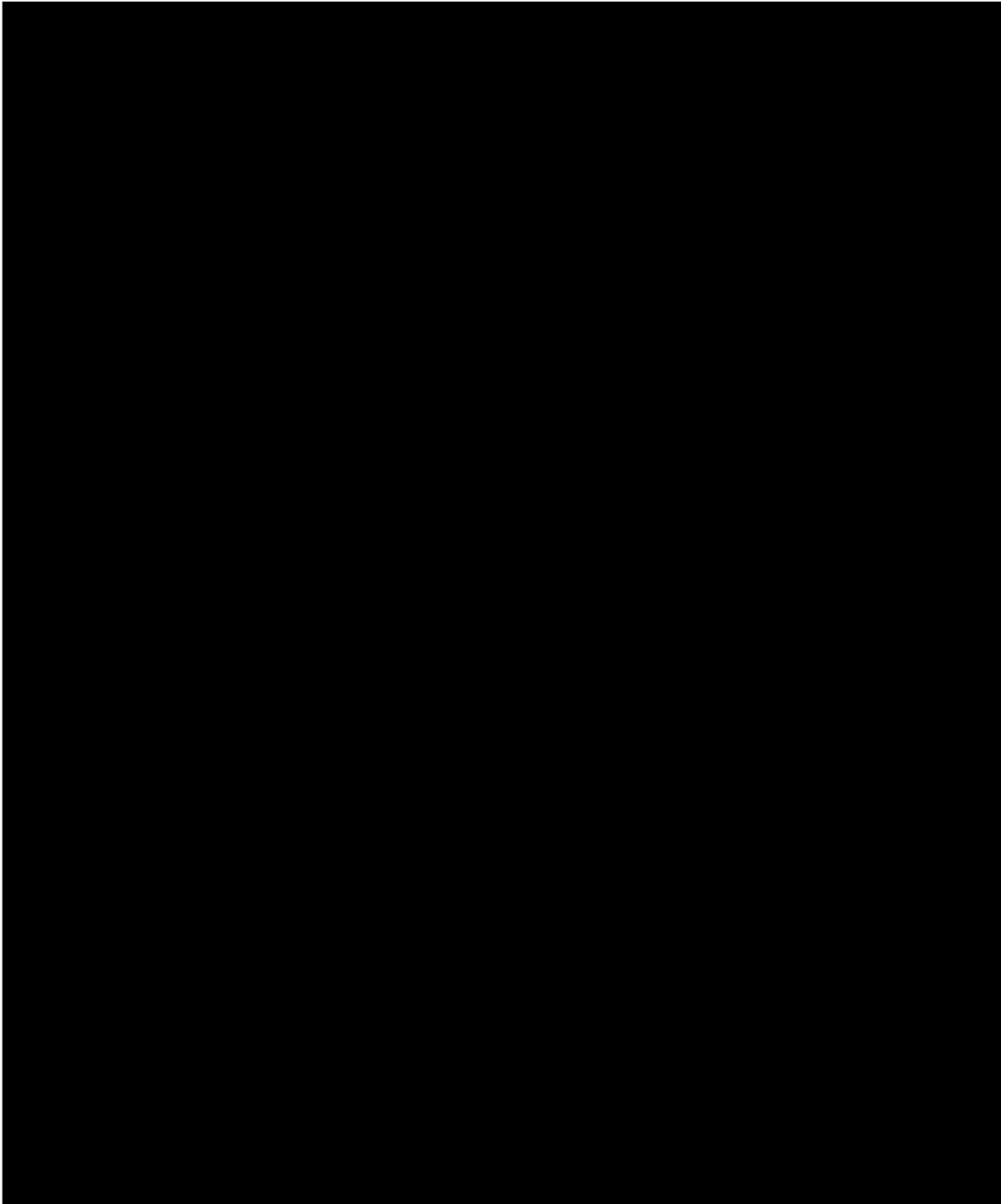
***** pesos **/100 m.n.), derivado de los créditos fiscales 6621409, 5031555 y **4977080**.

➤ El **31 de julio de 2025**, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a la autoridad demandada sobre el oficio 214-1-84075048/2025, a través del cual el ***** S.A. informó el estatus de las cuentas bancarias del actor como "bloqueada".

➤ Con fecha **14 de agosto de 2025**, se hizo del conocimiento al actor del oficio **400-40-00-03-02-2025-5454**, a través del cual se informó sobre la inmovilización de cuentas, derivado de, entre otros, el crédito fiscal **4977080**.

Sentado lo anterior, se determina que respecto al crédito fiscal **4977080**, no ha transcurrido el plazo de cinco años que al efecto prevé el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete; lo anterior es así, toda vez que como quedó precisado en el punto tercero que antecede se describió el acta circunstanciada de 02 de agosto de 2017 -fojas **129** y **130**-, misma que se digitaliza a continuación -en la parte que interesa-:





Del acta que antecede, se advierte que el notificador el 02 de agosto de 2017 se constituyó en el domicilio ubicado en "***** ** ** * ***** **
***** ***** ** ***** *****" y que al cerciorarse de estar en el domicilio señalado, lo atendió una persona quien no se identificó por cuestiones de seguridad, no obstante dijo que el domicilio en que se encontraba era el antes

descrito y que ***** -quien manifestó era su suegro- ya no vivía ahí desde hace un mes, sin que proporcionara información sobre donde pudiera ser localizada dicha persona; así también acudió con dos diversos vecinos, quienes por cuestiones de seguridad decidieron no identificarse, el primero manifestó que ahí vivía la persona buscada y el segundo que no lo conocía, para finalmente asentar en el acta que *derivado de lo anterior se hace constar que el deudor ***** , no es localizable en el domicilio manifestado para efectos del mandamiento de ejecución, toda vez que en el domicilio se encuentra una persona distinta a la buscada, por lo que no fue posible llevar a cabo la diligencia encomendada.*

Así, del acta levantada por el notificador señalado para tales efectos en el mandamiento de ejecución 330557S7000764, no fue posible llevar a cabo la diligencia del referido mandamiento de ejecución en virtud de que **no se localizó a ***** , situación que actualizó el supuesto de suspensión de la prescripción** previsto en el artículo 146, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete.

En este punto, **cabe precisar** que en virtud de que en la contestación de demanda la autoridad exhibió las gestiones de cobro que realizó para hacer efectivo el pago del crédito fiscal 4977080, en acuerdo de 26 de noviembre de 2025 **se otorgó a la parte demandante término para que ampliara su demanda;** sin embargo, **fue omisa en formular su ampliación de demandada,** tal como quedó asentado en el proveído de 08 de mayo de 2026, por lo que perdió el derecho para controvertir los hechos contenidos en el acta circunstanciada de 02 de agosto de 2017, por lo que, se consideran legales las actuaciones de la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio emitido por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del tenor siguiente:

V-P-2aS-426

“NEGATIVA FICTA.- LA FALTA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ DE DICHA RESOLUCIÓN.- El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y en su segundo párrafo, que en caso de resolución negativa ficta, la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MORELOS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 660/25-24-01-6

ACTOR: *****

-45-

*autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. El artículo 210, fracción I del citado Ordenamiento legal establece que se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, entre otros, cuando se impugne una negativa ficta. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, expresa los motivos y fundamentos en que sustenta la resolución negativa ficta, y a la actora se le otorga el derecho para ampliar su demanda en el término respectivo, con el fin de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos señalados por la autoridad demandada en dicha contestación, **sin que ésta produzca su ampliación de demanda, es evidente que con dicha omisión no logra desvirtuar los fundamentos y motivos expresados por la autoridad, por lo que lo procedente en el juicio es reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada.***

En tal virtud, considerando los antecedentes del **CRÉDITO FISCAL 4977080** determinado al actor ***** , en razón de la boleta de infracción número **4977080**, emitido por la entonces Policía Federal Coordinación Estatal Morelos el 17 de abril de 2017, en cantidad histórica de \$***** (***** * ***** ***) ***** * ***** pesos **/100 M.N.), resulta evidente que **no ha transcurrido el plazo de cinco años establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete**, dado que al actualizarse el supuesto de suspensión previsto en el párrafo cuarto del artículo citado, únicamente ha transcurrido el plazo siguiente:

Primeramente, tomando en consideración que el crédito fiscal en comento fue notificado personalmente al actor el día 14 de abril de 2017 y se hizo exigible a partir del día **01 de junio de 2017**, al haber transcurrido los treinta días posteriores a aquel en que surtió efectos la notificación del mismo; posteriormente, el 14 de julio de 2017 se emite el mandamiento de ejecución 330557S7000764, del cual derivó al acta circunstanciada de 02 de agosto de 2017, en la que se asentó que en el domicilio para efectos fiscales, ***** no fue localizable; en tal virtud, el 10 de octubre de 2017 se notifica por estrados por las razones expuestas en el acta en mención.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 146, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año dos mil diecisiete, desde el **11 de octubre de 2017** -día siguiente al de la notificación por estrados de la gestión de cobro del mandamiento de ejecución número 330557S7000764, motivada por lo asentado en el acta circunstanciada de hechos del 02 de agosto de 2017- **el plazo de cinco años para actualizarse la prescripción se suspendió al no haber sido localizable ******* en el domicilio **"***** ** ** ** ***** ** ***** ***** ** ***** *****"**.

Ya que, se insiste, a la presentación del medio de defensa, el impetrante no desvirtuó la presunción de legalidad que goza la notificación por estrados efectuada el 10 de octubre de 2017, así como al acta circunstanciada de 02 de agosto de 2017, por tanto, resulta evidente que el plazo para que se actualice la prescripción se encuentra suspendido.

De ahí que, como se adelantó, no se actualiza la prescripción respecto del crédito fiscal **4977080**, ya que a la fecha en que se intentó notificar el requerimiento de pago de dicho crédito no había transcurrido el plazo de 5 años previsto en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, plazo que se encuentra suspendido ante la no localización del contribuyente, por las razones expuestas en párrafos que anteceden del presente considerando, de ahí lo **infundado** del argumento expuesto por el accionante.

Por lo antes expuesto, **se reconoce la legalidad y validez del acto controvertido únicamente por cuanto** al requerimiento de pago del crédito fiscal **4977080**, toda vez que dicha determinación no ha prescrito.

Por otro lado, resulta **fundado** el argumento de la parte actora respecto a que se actualizó la prescripción del crédito fiscal **5031555**, para la cual resulta necesario conocer los antecedentes que obran en autos previo a la emisión de la resolución impugnada, siendo estos los siguientes:

CRÉDITO FISCAL 5031555

- El **16 de junio de 2017**, la Coordinación Estatal Morelos, impuso al actor *********, una multa por el valor de 495 veces el salario mínimo general, que equivale en cantidad histórica a \$***** (***** ***** ***** ***** ***** pesos

-47-

******/100 m.n.), expidiendo al efecto, la boleta de infracción con número de folio **5031555**.

➤ Respecto al crédito como resolución determinante con número de control 5031555 de 16 de junio de 2017, la demandada al momento de formular su contestación de demanda **arguyó** que se emitió el mandamiento de ejecución 3305520251027034M de fecha **27 de octubre de 2025** y debido a la no localización del contribuyente, se procedió al levantamiento del acta circunstanciada de fecha **30 de octubre de 2025**.

➤ El día **16 de julio de 2025**, mediante oficio **400-40-00-03-02-2025-5129**, la Administración Desconcentrada de Recaudación Morelos "1" solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la inmovilización de las cuentas bancarias de ********* hasta por la cantidad de \$*********, derivado de los créditos fiscales 6621409, **5031555** y 4977080.

Considerando los antecedentes citados en párrafos que anteceden, resulta evidente que **ha transcurrido el plazo de cinco años establecido en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete**; por lo que, se considera prescrito el crédito determinado al actor ********* en la boleta de infracción número **5031555**, emitido por la entonces Policía Federal Coordinación Estatal Morelos el 16 de junio de 2017, en cantidad histórica de \$*********.

Lo anterior, en virtud de que el crédito fiscal en comento fue notificado personalmente al actor el día 16 de junio de 2017 y se hizo exigible a partir del día **15 de agosto de 2017**, al haber transcurrido los treinta días posteriores a aquel en que surtió efectos la notificación del mismo; entonces, del 15 de agosto de 2017, al 12 de agosto de 2025 -fecha de la notificación electrónica por buzón tributario del oficio 400-40-00-03-02-2025-5454, a través del cual se informó al contribuyente sobre la inmovilización de las cuentas bancarias-, transcurrieron **07 años, 11 meses y 28 días**, lo que actualiza la prescripción del crédito fiscal **5031555**.

Lo que se corrobora tomando en consideración que **entre la última gestión de cobro notificada al actor y su reconocimiento expreso transcurrieron inexorablemente más de cinco años**, siendo que para que un crédito fiscal prescriba, éste debe ser legalmente exigible y deben pasar cinco años sin que se notifiquen al deudor gestiones de cobro, o que haya reconocimientos expresos o tácitos de la existencia del débito fiscal por parte de él, o que ocurran suspensiones del mismo de acuerdo con los supuestos antes apuntados.

Tales premisas encuentran soporte en las siguientes tesis **2a./J. 15/2000** y **XV.2o.19 A** emitidas por órganos del Poder Judicial de la Federación, que a la letra indican lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.

*Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, **para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente**, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”*

[Énfasis añadido]

“CRÉDITOS FISCALES, PRESCRIPCIÓN DE. EL TÉRMINO SE INICIA A PARTIR DE LA ÚLTIMA GESTIÓN DE COBRO REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL.

*El término de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, para la prescripción de los créditos fiscales, **debe empezar a contarse a partir de la última gestión de cobro realizada por la autoridad hacendaria, toda vez que este término se interrumpe con cada uno de los requerimientos de pago que se hagan al sujeto pasivo de la relación tributaria.***

-49-

Lo anterior, sin que se soslaye que la demandada manifestó al momento de formular su contestación que *se emitió el mandamiento de ejecución 3305520251027034M de fecha 27 de octubre de 2025 y debido a la no localización del contribuyente, se procedió al levantamiento del acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2025; sin embargo, fue omisa en exhibir las constancias que acreditaran la existencia de las gestiones de cobro a que hizo referencia para corroborar que efectivamente el aquí actor se encontró como “no localizable”.*

Por lo que se está ante una imposibilidad para verificar el dicho de la autoridad, pues, se insiste en que la demanda no exhibió las constancias de las que se advirtiera que realizó gestiones de cobro y que las hizo del conocimiento del contribuyente o, en su caso, que hubo una imposibilidad para ello, dado que son hechos que se le atribuyen, como lo indica el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se ejemplifica lo anterior con la siguiente tesis:

I-TASR-XXXII-38

"PRESCRIPCIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMOSTRAR QUE ÉSTA NO OPERÓ.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia, establece que corresponde al reo probar los hechos constitutivos de su excepción. Por lo anterior, si la autoridad demandada no acreditó en el presente juicio haber realizado ninguna gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución hecha del debido conocimiento del contribuyente demandante dentro de los cinco años posteriores a la última gestión de cobro realizada, por lo cual, no demuestra haber realizado ningún medio legal de interrupción de la prescripción, tal y como lo dispone el legislador en el propio artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por lo que como lo indica la demandante, esta Sala reconoce que la figura de prescripción operó en su favor, al haber transcurrido más de cinco años sin que la autoridad fiscal hiciera de su debido conocimiento ninguna gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución desde que se realizó la última gestión de cobro debidamente hecha del conocimiento del actor, por lo que en la especie se deberá declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado."

Conforme a lo expuesto, lo legalmente procedente es **declarar la prescripción del crédito fiscal** contenido en la boleta de infracción número **5031555**, emitido por la entonces Policía Federal Coordinación Estatal Morelos el 16 de junio de 2017 y, en donde se impuso a ******* ***** ******* una multa equivalente a la cantidad total histórica de \$*********; al haber transcurrido en exceso los plazos legalmente previstos para la actualización de dicha figura jurídica, en los términos expuestos a lo largo del presente fallo, con apoyo en el artículo 146, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diecisiete.

Por tanto, es evidente que la autoridad demandada apreció de manera incorrecta los hechos que motivaron su resolución en cuanto al fondo del asunto y, por consiguiente, **la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación** que todo acto de autoridad debe revestir, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que resulte procedente declarar su **nulidad** en términos del artículo 52, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal, **únicamente por cuanto** al requerimiento de pago del crédito fiscal **5031555**, al declararse que el mismo ha prescrito.

En esos términos, debe precisarse que **todos los actos que sean consecuencia directa del crédito en mención no podrán surtir efecto legal alguno**, al tratarse de actos que son frutos de otros viciados.

Resulta aplicable la jurisprudencia publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta volumen 121-216, sexta parte, pagina 280, misma que establece:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

No obstante lo anterior, tal como quedó precisado en el estudio de la prescripción del crédito fiscal **4977080**, el mismo no ha prescrito, por lo que

-51-

subsiste la presunción de legalidad de la resolución controvertida **únicamente por cuanto a esa determinación**, en los términos establecidos en el artículo 42 de la citada ley adjetiva, de ahí que resulte procede reconocer la **validez** de dicha resolución, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis II-TASS-10283 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año IX, número 94, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, página 390, que cuyo rubro y texto a la letra señalan:

"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se;

RESUELVE

PRIMERO.— Resultó **fundada únicamente la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 8** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia,

SEGUNDO.— Se **sobresee el juicio únicamente por cuanto a la** inmovilización de la cuenta bancaria *********, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución; **subsistiendo** el acto impugnado respecto de la inmovilización de las cuentas ******* y *******, por las razones señaladas en la última parte del Considerando en mención.

TERCERO.— La parte actora **probó parcialmente su pretensión**; en consecuencia,

CUARTO.— Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de la presente resolución, **únicamente por cuanto** a los créditos fiscales **662409** y **503155**, por los razonamientos vertidos en los Considerandos Quinto y Sexto del presente fallo y **se reconoce la validez** en cuanto al resto de ésta, por los motivos precisados en la parte final del Considerando Sexto.

QUINTO.— Se declara la **prescripción del crédito fiscal** contenido en la resolución determinante con número **5031555**, emitido por la entonces Policía Federal Coordinación Estatal Morelos el 16 de junio de 2017, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de este fallo.

SEXTO.— Se declara que **NO ha prescrito el crédito fiscal** contenido en la resolución determinante con número **4977080** emitido por la entonces Policía Federal Coordinación Estatal Morelos el 16 de junio de 2017, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el magistrado instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos quien actúa y da fe, en términos del artículo 59, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA
MAGISTRADO INSTRUCTOR

AGUSTÍN GENARO REYES
SECRETARIO DE ACUERDOS
ACO

“El 03 de septiembre de 2026, el licenciado Agustín Genaro Reyes, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Morelos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero y tercero y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales de la parte actora. Conste.”